

CG/020/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE QUEDA SIN EFECTO LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE DEL CIUDADANO ARMANDO MERA OLGUÍN, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO DE OBREGÓN

ANTECEDENTES

1. El día nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las que se incluye el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular.
2. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, se expidió la Reforma Constitucional en Materia Político - Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
3. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Político-Electoral”.
4. Que en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en las que, entre otras normas, se establecen las reglas para que los ciudadanos puedan postularse como Candidatos Independientes para cualquier cargo de elección popular.
5. Con fecha primero de enero de dos mil quince, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el decreto número trescientos catorce de fecha diez de diciembre del año próximo pasado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil catorce.
6. El día veintiuno de agosto del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG/45/2015, relativo a la publicación de la Convocatoria para los ciudadanos que deseen participar como Candidatos Independientes, en donde se

estableció que la misma debía ser aprobada el día primero de octubre del año previo al de la elección correspondiente.

7. En sesión ordinaria de fecha 1 de octubre del año dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó la convocatoria, así como los estatutos para la asociación civil y formatos correspondientes para los aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes para ocupar los cargos a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas o Diputados Locales y para integrar los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

8. Que el día quince de diciembre de dos mil quince, se celebró sesión especial de instalación del Consejo General para la Elección Ordinaria de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, con lo cual inició formalmente el Proceso Electoral Local 2015 – 2016.

9. Con fecha 15 de febrero de dos mil dieciséis, fue aprobado el Acuerdo CG/018/2016 por el que se resuelven las manifestaciones de intención como Aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

10. Con fecha 18 de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, asentó razón mediante la cual hizo constar que de la revisión del expediente del **C. ARMANDO MERA OLGUÍN** que obra en el archivo de este Instituto, se advierte la existencia de la Constancia de Mayoría otorgada a su favor por el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo, en fecha seis de julio de dos mil once, en la cual consta su carácter de Regidor 3 Propietario, postulado por la coalición “PODER CON RUMBO” para integrar el Ayuntamiento de Progreso de Obregón durante el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

11. Mediante Acuerdo de fecha 22 de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y en virtud del contenido del artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se dio vista al ciudadano **ARMANDO MERA OLGUÍN**, para que dentro del plazo de 24 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara pertinentes.

12. Con fecha 24 de febrero de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo asentó certificación mediante la cual hace constar que fenecido el plazo otorgado el ciudadano **ARMANDO MERA OLGUÍN**, no compareció a

desahogar la vista hecha por esta Autoridad con la finalidad manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara pertinentes.

13. En razón de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva somete a consideración del Pleno del Consejo General el proyecto de Acuerdo respecto a la situación jurídica del ciudadano Armando Mera Olgún en relación a su manifestación de intención como aspirante a candidato independiente para presidir el Ayuntamiento de Progreso de Obregón, en el Estado de Hidalgo, y

CONSIDERANDO

I. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho de los ciudadanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral administrativa corresponde a los Partidos Políticos **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.

II. Asimismo, el artículo 17 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que son prerrogativas del ciudadano del Estado, ser votado para todos los cargos de elección popular, **con las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.

III. Además, la fracción III del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

IV. El artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que los presidentes municipales, síndicos y **regidores** de los Ayuntamientos, **electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato**.

V. El artículo 8 del Código Electoral, dispone que son inelegibles como candidatos a Presidentes Municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, **los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado.**

VI. En este tenor, con fecha 15 de febrero de la presente anualidad a las 17:40 hrs, el ciudadano Armando Mera Olguín, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente para presidir el Ayuntamiento de Progreso de Obregón adjuntando la documentación correspondiente.

En este contexto, y una vez realizada la recepción de la manifestación de intención supra citada, la misma fue remitida a la Dirección Ejecutiva Jurídica para la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 11 de las Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral, así como en la base CUARTA de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos Hidalguenses que deseen postularse como candidatas o candidatos independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, cuyo análisis se inserta a continuación:

REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTAN LOS CIUDADANOS PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES	
PARA INTEGRAR LOS RESPECTIVOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO	
ASPIRANTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL	ARMANDO MERA OLGUÍN
ASOCIACIÓN CIVIL	"FUERZA JOVEN PROGRESO DE OBREGÓN, ASOCIACIÓN CIVIL"
LOCALIDAD	PROGRESO DE OBREGÓN, HIDALGO
DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CONFORME A LA BASE CUARTA DE LA CONVOCATORIA	
La manifestación de intención a que se refiere esta base, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de las Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral, deberá acompañarse de la documentación siguiente:	
MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN	ESCRITO ORIGINAL SIGNADO POR EL CIUDADANO ARMANDO MERA OLGUÍN (UNA FOJA) DOMICILIO: AV. FERROCARRIL SUR, NÚMERO 54, COLONIA CENTRO, PROGRESO DE OBREGÓN, HIDALGO, CÓDIGO POSTAL 42730. 42 AÑOS, HOMBRE, FECHA DE NACIMIENTO 18 DE FEBRERO DE 1973, CLAVE DE ELECTOR MROLAR73021813H801
I. Copia simple y legible del anverso y	COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA

reverso de la credencial para votar de las o los aspirantes a Candidatos Independientes que presenten el escrito;	VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A NOMBRE DEL CIUDADANO ARMANDO MERA OLGUÍN MISMA QUE FUE COTEJADA CON LA ORIGINAL. (EN UNA FOJA)
II. Copia simple actualizada del acta de nacimiento de las y los aspirantes a Candidatos Independientes que presenten el escrito;	COPIA SIMPLE DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DEL CIUDADANO ARMANDO MERA OLGUÍN .
III. Copia certificada del testimonio de la escritura pública del acta constitutiva que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, en la que conste que las o los aspirantes a Candidatos Independientes formen parte de la misma, debiendo además indicar a la persona designada como tesorero o encargado de la administración de recursos, y al representante legal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones;	COPIAS CERTIFICADAS DEL PRIMER TESTIMONIO DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "FUERZA JOVEN PROGRESO DE OBREGÓN, ASOCIACIÓN CIVIL". (QUINCE FOJAS) EXPEDIDA POR EL LIC. JUAN ZALDIVAR RIVERA, NOTARIO ADCRITO, EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 4, DEL DISTRITO JUDICIAL DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HIDALGO, ESCRITURA NÚMERO 8,757, LIBRO I, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2016.
IV. Copia simple y legible de la Cédula de Identificación Fiscal de la asociación civil;	COPIA SIMPLE DE CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL EXPEDIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "FUERZA JOVEN PROGRESO DE OBREGÓN, ASOCIACIÓN CIVIL" DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2016, RFC FJP160210987 (DOS FOJAS)
V. Copia simple y legible del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil creada para efectos de la Candidatura Independiente;	CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "FUERZA JOVEN PROGRESO DE OBREGÓN, ASOCIACIÓN CIVIL" DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2016, BANCO BANAMEX, S.A. CUENTA 182666 CLABE 002303700901826663 (CINCO FOJAS)
VI. <u>Escrito de las o los aspirantes a Candidatos Independientes en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que reúnen los requisitos de elegibilidad correspondientes.</u>	<u>ESCRITO ORIGINAL DE CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SIGNADA POR EL CIUDADANO ARMANDO MERA OLGUÍN. DE FECHA 15 DE FEBRERO 2016, (UNA FOJA)</u>
(PREFERENTEMENTE) Programa de Actividades para Apoyo Ciudadano	NO PRESENTÓ PROGRAMA DE ACTIVIDADES.
DOCUMENTOS ANEXOS NINGUNO	
OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORMENTE DESCRITOS, A JUICIO DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA, SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS	

EXIGIDOS EN LA BASE CUARTA DE LA CONVOCATORIA POR LO QUE NO EXISTE OMISIÓN QUE AMERITE REQUERIMIENTO ALGUNO.

En razón de lo anterior, el mismo 15 de febrero de 2016, este Consejo General aprobó la manifestación de intención presentada por el ciudadano **ARMANDO MERA OLGUÍN**, que le otorgaba la calidad de aspirante a Candidato Independiente para encabezar la planilla del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, por cumplir con los requisitos establecido en el artículo 11 de las Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral, así como en la base CUARTA de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos Hidalguenses que deseen postularse como candidatas o candidatos independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

VII. Empero, si bien es cierto este que Consejo General aprobó, en su momento, la manifestación de intención presentada por el ciudadano **ARMANDO MERA OLGUÍN** para reconocerle la calidad de aspirante a Candidato Independiente para encabezar la planilla del Ayuntamiento de Progreso de Obregón Hidalgo, y pasar continuar a la etapa que establece el artículo 225 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. No pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que el ciudadano **ARMANDO MERA OLGUÍN** al momento de prestar su manifestación de intención para adquirir la calidad de candidato independiente, presentó entre otros documentos, carta firmada bajo protesta de decir verdad donde manifestó **cumplir con todos los requisitos de elegibilidad y no tener ningún impedimento legal** para contender como candidata o candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo.

Asimismo, es del conocimiento de este Instituto el contenido de la Jurisprudencia 11/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”, en donde se establece que **el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.**

Sin embargo, es oportuno realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad, en el presente caso, antes del periodo de registro de candidaturas independientes, toda vez que este Instituto como garante de los principios rectores de la función electoral entre los que se encuentra el de dotar de certeza a la ciudadanía respecto de quienes cumplen con los requisitos

Constitucionales y Legales que les permita poder participar validamente en el Proceso Electoral que se desarrolla en la Entidad.

Lo anterior en virtud de que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ el señalar que **una vez que el ciudadano cumple los requisitos dispuestos por los ordenamientos respectivos y adquiere la calidad de aspirante a la candidatura independiente; éste se vincula directamente a la satisfacción de las exigencias normativas previstas para el registro respectivo, así como por aquellas estimadas al efecto por la autoridad electoral.** Solo de esta forma el ciudadano estará en posibilidad de participar efectivamente en la contienda electoral mediante dicha forma de postulación política.

En este contexto, es de señalarse que de la revisión de los requisitos de elegibilidad del ciudadano **ARMANDO MERA OLGUÍN** se desprende que se actualiza la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en relación con el diverso 8 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que a la letra señalan:

Constitución Política del Estado de Hidalgo

Artículo 125.- Los presidentes municipales, síndicos y **regidores de los ayuntamientos**, electos popularmente por elección directa, **no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.**

Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Artículo 8. Son inelegibles, los candidatos a:

I. Diputados al Congreso del Estado, los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado;

II. Gobernador Constitucional del Estado, los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 64 de la

¹ SM-JDC-15/2016

Constitución Política del Estado, párrafos tercero y cuarto incisos a y b;
y

III. **Presidentes Municipales**, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, **los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado.**

De las anteriores disposiciones Constitucionales y legales se advierte que los regidores de los Ayuntamientos electos popularmente por votación directa, o de los demás funcionarios a que se hace alusión en el mandato de la Constitución Local, no sólo se encuentran impedidos para ocupar el mismo cargo, de presidente municipal, síndico, regidor, o los demás indicados, sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de Presidente Municipal, el síndico el de Presidente Municipal, el Presidente Municipal el de regidor, etcétera. Ello con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado.

Es decir, la finalidad perseguida con el principio de “**no reelección**”, se desprende de la redacción del multicitado artículo 125 de la Constitución Local puesto que el legislador, para evitar confusiones sobre su alcance, no empleó la expresión “el mismo cargo”, para indicar directamente que los presidentes municipales, regidores, síndicos y las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñaran las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación, “no podrán ser reelectos para el período inmediato”.

Ahora bien en la elección de los integrantes de los Ayuntamientos ésta se realiza en una misma demarcación territorial, es decir, es la misma para elegir tanto presidentes municipales, como regidores y síndicos, y por ende el electorado es el mismo; además **dichos integrantes se eligen a través de una sola planilla de candidatos y no de personas en lo individual**, esto es, con un voto se elige a toda la planilla, por lo cual no puede elegirse a un candidato a presidente de una planilla y a un síndico o regidor de otra.

Asimismo, la única excepción prevista por el constituyente local **para que algún integrante de cierto Ayuntamiento** (ya sea que haya ocupado el cargo de presidente municipal, regidor o síndico por elección directa o indirecta, o bien, por nombramiento o designación de alguna autoridad o, incluso, desempeñado las funciones propias de esos cargos cualquiera que haya sido la denominación que se le hubiere dado) pueda ser reelegido para el período inmediato, es cuando el funcionario respectivo haya tenido el carácter de suplente, siempre y cuando no haya estado en ejercicio de

cualquiera de esos cargos o desempeñado las funciones correspondientes, lo cual refleja el **propósito de establecer una prohibición de reelección estricta entre los miembros de los Ayuntamientos que en ningún momento pueda dar lugar a la simulación**, razón por la cual no cabe una interpretación distinta que pretenda ampliar la única excepción prevista constitucionalmente.

Aun mas, con el hecho de que los Ayuntamientos se renueven totalmente sin permitir la continuación de ningún funcionario anterior, mediante la rotación de cargos, se consigue que la nueva conformación tenga una **actuación imparcial que le permita realizar una correcta administración de los fondos que reciba el Municipio y proporcionar a la ciudadanía la atribución de mejores servicios públicos**. El establecimiento del principio en comento representa una medida que favorece la equidad y equilibrio en la contienda electoral, porque se presenta como un **instrumento que de manera indirecta impide que aquellos cuyo propósito sea buscar la reelección, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que desempeñan, y que pudieran traducirse en la consecución de votos**.

Lo anterior se encuentra robustecido en la Jurisprudencia **12/2000** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente **“NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS”**.

En el caso concreto, con fecha 18 de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, asentó razón mediante la cual hizo constar que de la revisión del expediente del **C. ARMANDO MERA OLGUÍN** que obra en el archivo de este Instituto, **se advierte la existencia de la Constancia de Mayoría otorgada a su favor por el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo, en fecha seis de julio de dos mil once, mediante la cual adquirió el carácter de Regidor 3 Propietario, postulado por la coalición “PODER CON RUMBO” para integrar el Ayuntamiento de Progreso de Obregón durante el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.**

Documental Pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral en la Entidad. Más aun, este Instituto a la fecha no tiene acreditado que el citado ciudadano haya renunciado al cargo de Regidor.

Motivo por el cual y se encuentra acreditado que el ciudadano **ARMANDO MERA OLGUÍN** fue electo Regidor Propietario en el Ayuntamiento de

Progreso de Obregón, por lo que se encuadra en el supuesto de inelegibilidad establecido en el artículo 125 de la Constitución Local, en tal virtud se encuentra impedido para poder participar en el Proceso Electoral para elegir el Ayuntamiento de Progreso de Obregón.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que el ciudadano **ARMANDO MERA OLGUÍN**, se encuentra en imposibilidad legal de contender en el Proceso Electoral por el que se renovará el Ayuntamiento del Municipio de Progreso de Obregón. Pues su situación jurídica se actualiza en el impedimento contemplado en el Artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, lo cual se acredita con la razón asentada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

En tal virtud, lo procedente es **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** la aprobación de la solicitud de manifestación de intención mediante la cual el ciudadano **ARMANDO MERA OLGUÍN** adquirió la calidad de aspirante a candidato independiente para encabezar la planilla del Ayuntamiento de Progreso de Obregón Hidalgo, así como las demás actuaciones derivadas de dicha aprobación emitidas por este Órgano Administrativo Electoral, así como todos los actos realizados por el citado ciudadano, por las razones expresadas en líneas precedentes.

VIII. En este contexto, con fundamento en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta pertinente dar vista a la Representación Social con el presente Acuerdo y demás constancias adjuntas para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

Primero.- Al actualizarse la causal de inelegibilidad, establecida en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en relación con el diverso 8 del Código Electoral Local, respecto del ciudadano **ARMANDO MERA OLGUÍN**, en términos de lo establecido en el parte considerativa del presente Acuerdo.

En consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS** la aprobación de la solicitud de manifestación de intención mediante la cual el ciudadano **ARMANDO MERA OLGUÍN** adquirió la calidad de aspirante a candidato independiente para encabezar la planilla del Ayuntamiento de Progreso de Obregón Hidalgo, así como las demás actuaciones derivadas de dicha aprobación emitidas por este Órgano Administrativo Electoral, así como todos los actos realizados por el citado ciudadano.

Segundo. Dese vista a la Autoridad competente en términos de lo expuesto en el considerando VIII.

Tercero. Notifíquese personalmente al ciudadano **ARMANDO MERA OLGUÍN**, así como en los estrados de este Consejo y difúndase en el portal web Institucional, para los efectos legales a que haya lugar.

Pachuca, Hidalgo a 24 de febrero de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.